

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que la presente demanda, fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 27 de abril de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto; los cuales se redujeron a solo 2. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 398968). A despacho para que provea. Medellín, 4 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00155 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Jhon Fredy Cartagena Montoya.
Demandada	Construcciones San Ignacio S.A. “en liquidación”.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0656.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y el Decreto 806 de 2020, se deberá adecuar el poder presuntamente otorgado por la demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá especificar el lugar de ubicación del juzgado civil del circuito donde se radica la acción, dado que solo se indica “...La ciudad...”.
- Se deberá distinguir cual el apoderado judicial principal, y cual el suplente, dado que dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea dentro de un mismo proceso y representando a la misma parte.
- Se identificará adecuada y completamente a la sociedad demandada, conforme registra en el certificado de existencia y representación legal.
- Adicionalmente se deberá tener en cuenta que quien representa legalmente a la sociedad demandada, en su condición jurídica actual, es quien tenga la calidad de liquidador(a).
- Se deberá indicar de manera concreta el tipo de acción que se pretende iniciar.

- Se deberá acreditar, la forma en la que se otorgue el nuevo poder que contenga las correcciones antes advertidas, bien sea conforme al C.G.P, o, en su defecto, conforme al Decreto 806 de 2020, en este último caso, se deberá evidenciar que el mensaje de datos, contenga el poder dirigido a esta demanda en específico, sin lugar a dudas. Y el mismo debe remitirse desde la cuenta del poderdante al abogado, y no al contrario, pues quien esta otorgando el poder es el demandante.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá de identificar de manera clara, completa y correcta, a las partes involucradas en el litigio, y en especial a la parte demandada; y se informará sobre el domicilio de la misma, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, dado su aparente estado de liquidación, la representación legal la ejerce quien haya sido nombrado en calidad de liquidador(a).

iii). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que la sociedad demanda, en el escrito de la demanda, se identifica de una manera diferente a lo que se registra en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se deberá aclarar contra quien se pretende las declaraciones y condenas correspondientes.
- Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que quien representa a la sociedad demandada, es quien ostente la calidad de liquidador(a) de la misma.
- Procederá a la desacumulación de la pretensiones cuarta y quinta de la demanda, dado que por medio de las mismas se pretende se ordene **el pago** de unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada, pero ello eventualmente sería objeto de un proceso ejecutivo conexo a esta demanda verbal, en caso de que eventualmente el despacho llegará a acoger las pretensiones declarativas y/o de condena que sean pretendidas.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se relacionará de manera correcta a la parte demandada, conforme a lo que se ha expuesto en los numerales anteriores.
- Teniendo en cuenta que las presuntas obligaciones adquiridas por la parte demandada, se habrían vencido el 15 de junio de 2017, en los hechos de la demanda se indicará, si se habría iniciado alguna otra acción civil o comercial para la ejecución de las mismas.
- En el hecho primero de la demanda se aclarará, si la presunta fecha para el pago de los intereses de plazo, iniciaba al mismo tiempo para todos los presuntos contratos de mutuo. Adicionalmente se indicará, cual es el mes en el que se habría iniciado el plazo para el pago de los mismos.
- En el hecho tercero de la demanda se aclarará, en caso de que se tenga conocimiento, la fecha o época a la que se refiere cuando se indica “...fechas anteriores...”.

- En el hecho octavo de la demanda se indicará, si el cambio de la eventual forma de pago de los presuntos prestamos, fue o no consensuada con la parte demandada; dado que, en principio, se hablaba de un presunto pago en especie (con un apartamento similar al que había adquirido el demandante), pero posteriormente se indica, en el mencionado hecho, que el actor requería el pago en dinero para otro proyecto.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si el demandante ha realizado algún tipo de búsqueda de quien represente legalmente a la sociedad demandada; y en caso afirmativo, indicará los medios, y aportará las evidencias correspondientes.
- En el hecho decimo primero de la demanda, se aclararán los apellidos del demandante, y el presunto testigo, dado que si bien en el escrito de la demanda se relaciona al demandante como Jhon Fredy Cartagena Montoya, en el hecho en mención se relaciona como Jhon Fredy Cartagena Galeano; y al presunto testigo se relaciona como Juan Pablo Cartagena Montoya, y en el acápite de prueba testimonial se relaciona como Juan Pablo Cartagena Galeano. Dependiendo de la aclaración correspondiente, se deberán hacer los ajustes correspondientes en los demás acápites del escrito de la demanda.

v). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., adecuará el acápite de fundamentos de derecho, haciendo referencia expresa y clara al trámite y tipo de proceso que se pretende iniciar.

vi). Conforme al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el valor de la cuantía de la demanda, en el acápite de la competencia.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

viii). Adicionalmente, se procederá a aclarar porque el correo electrónico que se reporta como de presunto uso del demandante, a saber juanpacartagena13@gmail.com, desde el que no solo se estaría otorgando el presunto poder para dar inicio a la radicación de esta demanda, sino para efectos de notificaciones judiciales, coincide de manera exacta como el reportado como uso del testigo Juan Pablo Cartagena. Y de ser el caso, se procederá a realizar los ajustes correspondientes.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado Dr. **Marco Antonio Hincapié Morales**, portador de la tarjeta profesional n° 283.478 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **073**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**